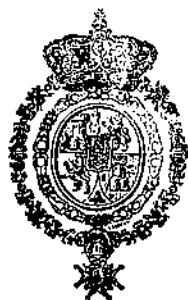


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.); Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la Regla 2.ª de la Real orden de 16 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.º de Julio próximo, la unificacion del servicio de la contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, se adopten, preventivamente, las disposiciones que siguen:

Primera. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesarias para costear la impresion y encuadernacion de libros, Diarios y Mayor, así como la impresion de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115, párrafo 6.º de la Ley vigente.

Segunda. Los Ayuntamientos no harán uso, en el año económico venidero, de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuantos, toda vez que ha de proveerlos de los que necesiten la Diputacion respectiva, en cuya Caja ingresarán el importe de dichos libros é impresos.

Tercera. El coste de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada municipio, y que no pueden sujetarse á reglaj finjas se continuará pagando por los mismos.

Cuarta. Para no recargar los presupuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispone que las impresiones se hagan con la mayor economía, en papel de hilo y marca de pliego comun.

Quinta. La Direccion de Administracion local cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales, las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.º de Julio próximo, los servicios de cuenta y razon.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial; debiendo, además ordenar la insercion de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia y remitirme un ejemplar del mismo, tan luego como se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

La que se publica para su puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas á quienes incumbe.

Leon 19 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Eusebio Echeverri.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

Real orden.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorizacion para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecucion de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las corporaciones encargadas de su administracion y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razon de esos caudales, enal si la indicada autorizacion viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que estos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservacion y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés comun, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generacion determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaria al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generalizadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo

sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto por su prolongada existencia, que concientemente excede de 1.800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que los sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y sin previa autorización.

Así, que las facultades, que el art. 73 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan solo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden: así es que en el art. 19 de ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan solo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos cuando conciernan precisamente estos tres requisitos:

1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.

2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial, y

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer demandas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamente en las obras y empresas

ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptado por las Reales Órdenes de 13 de Setiembre de 1850, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, ó instrucción circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halla demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando monos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ó obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado de los intereses que aquellos debían producir durante el periodo de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizada por el Ayuntamiento se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mal aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de recibir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en el consignado, la cantidad que aun restare aplicará al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intransferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda,

siempre con intervención de Agentes, que facilitará la oportuna policía.

Cuarta. Al hacerse cargo de esos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el día de la obligación que con ella deba de cubrirse y la fecha en que venza el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se recibi en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos se anotará en un registro especial, que para to los los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto, y á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los repares y exigir la responsabilidad que de cualquier falta ó lo preceptado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precitadas, para que puedan consultarse fácilmente, siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparece recibida por el mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenencia á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el área de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras providencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptado en el art. 132 y en los correspondientes del capítulo 2.º de la vigente ley municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1861.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el área de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reintegrará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la

Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que de examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiéndose vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de La Bañeza por defunción del que la desempeñaba, se anuncia por término de 15 días, que darán principio desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno civil dentro del término señalado, acompañando á las mismas copia autorizada del título y certificación de los cargos profesionales que hayan desempeñado.

Lago 14 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Luis Echeverría.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

Conforme á lo preceptado en la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1882, los Maestros y Muestras de las escuelas públicas deben formar y presentar á las respectivas Juntas locales dentro del corriente mes de Abril, los presupuestos para la inversión de las consignaciones del material de aquellas en el año económico próximo venidero de 1886 á 87.

Al recordar esta Junta provincial el cumplimiento de este importante servicio, aunque no duda que lo mismo las locales que los Maestros tienen completo conocimiento de las disposiciones vigentes en la materia, cree sin embargo oportuno, hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Que los Maestros deben formar y presentar dichos presupuestos por duplicado, en pliego entero cada ejemplar y uno de ellos en papel de oficio ó reintegrado con un timbre móvil de 10 céntimos si se empleasen impresos ó papel común, acompañando á ellos un inventario del material y menaje que la escuela posea firmado por el Maestro y visado por el Alcalde.

2.º Que de la consignación total para gastos de material de la escuela debe aplicarse la mitad próximamente al uso de local y adquisición de material f.º, y la otra mitad al surtido de libros, plumas, tinta y demás menaje de enseñanza, incluyéndose en estos gastos la consignación necesaria para el pago del premio de habitación que según la orden de 23 de Mayo de 1877 no podrá en ningún caso exceder del uno y medio por ciento del total que corresponda á la escuela.

3.º Que á continuación de los presupuestos ha de estamparse en ambos ejemplares la lista de los libros de texto que el Maestro tenga adoptados ó se proponga adoptar para cada una de las asignaturas que el programa de la escuela comprende, teniendo presente que no pueden servirse de ninguno que no esté aprobado por el Real Consejo de Instrucción pública y que para las enseñanzas de Doctrina y Gramática Castellana son textos únicos y obligatorios respectivamente el Catecismo de la Diócesis y el Epitome de la Real Academia.

4.º Que al pie de los inventarios deberá expresarse por nota los objetos comprendidos en anteriores presupuestos que no se hayan adquirido, indicándose la causa.

5.º Que al terminar el año económico, y en todo caso dentro del periodo de ampliación, deben los Maestros rendir al Ayuntamiento por conducto de la Junta local la cuenta justificada de la inversión de dichos fondos, presentando á la vez una copia literal de ella que los Sres. Alcaldes deberán visar en el acto y devolver á los Maestros para que directamente la remitan á esta Provincial.

6.º Que en cualquier tiempo en que cesé un Maestro deberá hacer entrega de la escuela por medio de inventario, del que podrá recoger una copia autorizada para su resguardo, y rendir cuenta justificada de los fondos que para material hubiese recibido, entregando bajo recibo el sobrante, si alguno hubiese; y que si lo que no es de esperar, faltase alguno al cumplimiento de esta ineludible obligación, la Junta local deberá abstenerse de recibir la escuela, y no poner tampoco en el título administrativo del Maestro la diligencia de cesación, dando de todo conocimiento á esta Provincial á los efectos que procedan, y

7.º Que las Juntas locales deberán examinar y remitir informados ambos ejemplares de dichos presupuestos é inventario de todas las escuelas de sus respectivos municipios, reclamando si fuese necesario los de aquellas cuyos Maestros demorasen su presentación, dentro de todo el mes de Mayo, á fin de que la Inspección pueda conseruarse y esta Junta provincial devolverlos aprobados para la época en que han de empezar á regir, evitando á esta Corporación el tener que reclamarlos directamente de los

Maestros y prescindir del informe de las locales que debieran ser su más segura garantía de acierto en la inversión de estos fondos.

Los Sres. Alcaldes se servirán llamar la atención de las Juntas locales sobre la presente circular, y dar conocimiento de ella á todos los Maestros de las escuelas permanentes que existiesen en sus respectivos distritos municipales, exigiéndoles firmen la oportuna diligencia de quedar enterados de su contenido.

Leon 15 de Abril de 1886.

El Gobernador Presidente,
Luis Rivera.

Benigno Reyero,
Secretario.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formación de sus presupuestos para el próximo año económico de 1886 á 87, creo oportuno esta Junta publicar á continuación la relación de las cantidades que en ellos deben incluir para el pago de sus respectivas obligaciones de 1.º enseñanza en dicho año económico, haciéndolos sobre ella las siguientes observaciones:

1.º Que además de las cantidades que en la relación van figuradas, son gastos obligatorios de los presupuestos municipales los de construcción, reparación y alquileres de los locales de escuela y casas habitaciones de los Maestros, y cualesquiera otros que el sostenimiento de sus escuelas públicas exija, contando con que las elementales de todas clases y grados, y las elevadas ó permanentes son de duración anual, y con que en las temporeras debe durar la temporada escolar, cuando menos cinco meses.

2.º Que aun en el caso que los Ayuntamientos tengan otros recursos con que atender á estos gastos, les es obligatorio por la Ley de 30 de Julio de 1883 hacer uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, en cantidad suficiente para el pago de estas obligaciones, si á ello alcanzasen; y que en el caso de que dichos recargos no sean suficientes, quedan los Ayuntamientos obligados á ingresar directamente en la Caja provincial de 1.º enseñanza durante el segundo mes de cada trimestre el déficit que resulte, y

3.º Que los Ayuntamientos que hubiesen de satisfacer directamente á los Maestros alguna cantidad por el concepto de alquileres de locales de escuela ó casa-habitación, ya porque estas sean de su propiedad, ya porque tuviesen convenida con los mismos la compensación de este emolumento mediante cantidad estipulada al efecto, deberán participar á esta Corporación antes del día 30 de Junio próximo.

Leon 15 de Abril de 1886.

El Gobernador Presidente,
Luis Rivera.

Benigno Reyero,
Secretario.

AYUNTAMIENTOS.	Personal.		Material.		Compensación de contribuciones.		Alquileres de locales de escuelas y casa-habitación de los maestros.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.....	3.350		650		500			
Benavides.....	1.520		535		440			
Brazuelo.....	1.687	50	584	39				
Carrizo.....	1.562	50	459	39				
Castriello de los Polvazares.....	1.492	50	450	63				
Hospital de Orvigo.....	1.250		312	50				
Lucillo.....	3.172	50	1.035	63			50	
Lomas de la Rivera.....	1.555		528	75				
Magaz.....	367	50	288	13				
Ovito de Escarpizo.....	375		381	26				
Quintana del Castillo.....	590		413	15				
Prioranza de la Valduerna.....	1.527	50	546	88				
Rabanal del Camino.....	617	50	396	89				
Santa Colomba de Somoza.....	582	50	410	02				
San Justo de la Vega.....	4.212	50	1.053	13				
Santa Marina del Rey.....	1.590		543	76				
Santiago Millas.....	2.715		747	50			105	
Turcia.....	1.590		560					
Truchas.....	2.027	50	765	67				
Val de San Lorenzo.....	1.065		612	50				
Valderrey.....	590		412	50				
Villagatón.....	742	50	425	65				
Villamejil.....	340		265	64				
Villarejo.....	3.875		1.037	50				
Villares de Orvigo.....	1.500		443	75				

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Alja de los Melones.....	1.865		535					
Antigua (La).....	1.315		466	24				
Berzianos del Páramo.....	1.465		435					
Bustillo del Páramo.....	617	50	310	65				
Castriello de la Valduerna.....	1.250		312	50	80		60	
Castrocalbón.....	1.492	50	450	63				
Castrocontrigo.....	2.867	50	863	13				
Cebrosos del Río.....	305		241	25				
Destriana.....	1.900		533	75				
La Bañeza.....	3.300		687	50	730		350	
Laguna Dalgá.....	1.115		341	25				
Laguna de Negrillos.....	1.845		461	25				
Pacios de la Valduerna.....	1.340		335					
Pobladora de Pelayo García.....	1.250		312	50				
Pozuelo del Páramo.....	1.160		450					
Quintana del Marco.....	1.340		335					
Quintana y Congosto.....	312	50	350	01				
Regueras de Arriba y Abajo.....	250		125					
Riego de la Vega.....	520		375	02				
Roperuelos.....	305		247	50				
San Adrian del Valle.....	1.250		312	50				
San Cristóbal de la Polantera.....	492	50	372	51				
San Esteban de Nogaies.....	1.250		312	50	102		50	
San Pedro de Berzianos.....	180		147	50				
Santa Elena de Janáiz.....	1.465		531	25				
Santa María de la Isla.....	990		247	50				
Santa María del Páramo.....	1.650		412	50				
Soto de la Vega.....	2.770		841	25				
Urdiales del Páramo.....	277	50	234	38				
Valdehuentos.....	152	50	140	63				
Villamontán.....	555		394	38				
Villazala.....	305		343	75				
Zotes.....	1.430		531	25				

PARTIDO DE LEON.

Armuña.....	415		247	50				
Carracera.....	520		301	26				
Cimanes del Tejar.....	492	50	281	27				
Clozas de Abajo.....	645		425	65				
Cuadros.....	1.777	50	567	52				
Gradoles.....	1.340		878	20				
Garrafe.....	1.400		787	52				
Leon.....	11.250		2.427	50	425		240	
Maosilla de las Mulas.....	1.712	50	428	13	330			
Mansilla Mayor.....	215		156	26			50	
Onzonilla.....	902	50	412	51				
Rioseco de Tapia.....	375		256	25				
Santovenia de la Valduerna.....	312	50	265	64				
San Andrés del Rabanedo.....	1.555		560					
Sariego.....	427	50	334	38				
Valdehresno.....	825		535	03				
Valverde del Camino.....	500		375	01				
Vega de Infanzones.....	270		241	25				
Vegas del Condado.....	887	50	550	68				

Villadangos	437 50	240 03		
Villaquilambre	720	515		
Villaturiel	692 50	424 38		
Villasbariego	742 50	475 04		

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna	652 50	459 41		
Cabrillanes	922 50	417 53		
Campo de la Lomba	437 50	296 80		
Láncara	1.055	581 90		
La Majúa	2.072 50	664 41		
Las Omañas	427 50	340 03		
Murias de Parodes	1.210	697 54		
Palacios del Sil	742 50	428 16		
Riello	1.862 50	612 55	42	
Santa María de Ordás	520	372 51		
Soto y Amio	617 50	412 53		
Valdesamario	277 50	178 78		
Vegarrienza	340	565 07		
Villablino de Laccana	2.165	1.026 89		

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares	1.735	505 01		60
Bembibre	2.440	821 25		
Benza	2.340	765 05		
Borrenes	1.465	428 75		
Cabañas-raras	1.340	335		
Castriño de Cabrera	492 50	288 14		
Castropodame	1.625	600 02		
Congosto	375	265 04		
Cubillos	1.340	335		
Encineto	1.572 50	598 13		
Folgoso de la Rivera	1.652 50	553 14		
Fresnedo	305	241 25		
Igüeña	672 50	413 15		
Lago de Carucedo	485	292 50		
Barrios de Salas	2.052 50	737 51		
Molinaseca	1.680	573 04	50	
Noceda	1.527 50	459 38	130	15
Piramo del Sil	1.840	593 78		30
Ponferrada	7.997 25	2.205		
Priaranza del Bierzo	617 50	394 39		
Puerto Domingo Florez	575	460 01		
San Esteban de Valdeusa	840	490 65		
Toreno	1.735	607 51		60

PARTIDO DE RIAÑO.

Acededo	215	156 26		
Boca de Huérgano	700	439 39		
Buron	680	394 39		
Cistierna	1.332 50	641 29		
Lillo	1.757 50	580 04		
Maraña	125	125		
Oreja de Sajambre	812 50	281 26		
Posada de Valdeon	250	240 03		
Prado	250	171 80		
Prioro	1.340	412 50		
Renedo de Valdetuñar	437 50	481 26		
Royero	305	250 61		
Riaño	1.770	591 27		
Salmon	450	396 89		
Valderrueda	520	381 27		
Vegamian	715	341 28		
Villayandre	727 50	541 69		

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza	1.250	312 50		
Bercianos del Camino	125	125		
Calzada	215	147 50		
Canalejas	180	147 50		
Castromudarra	90	100		
Castrotierra	90	100		
Cea	1.375	412 50		00
Cobanico	555	378 76		
Cubillas de Rueda	645	341 28		
El Burgo	395	412 50		
Escobar de Campos	275	68 75		
Galliguillos	1.615	481 25		
Gordaliza del Pino	137 50	125		
Grajal de Campos	1.650	412 50		
Jaura	492 50	296 90		
Joavilla	1.402 50	428 13		
La Vega de Almanza	485	295 01		
Sahagun	3.575	898 75		200
Sahelices del Rio	180	147 50		
Santa Cristina de Valmadrival	290	225		
Valdepolo	617 50	486 90		
Villamartin de D. Sancho	500	125		
Vaitecillo	215	147 50		
Villanizar	430	356 88		

Villamol	270	247 50		
Villamoratiel	152 50	140 63		
Villasclán	457 50	397 51		
Villaverde de Arcayos	90	100		
Villazanzo	727 50	430 03		

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algadefe	1.250	312 50		50
Ardon	1.617 50	559 93		45
Cabreros del Rio	215	147 50		
Campazas	1.250	312 50		
Campo de Villaviel	285	147 50		
Castifalé	625	156 25	75	
Castrofuerte	900	225		
Cimanes de la Vega	1.340	406 25	128	
Corvillo de los Oteros	962 50	240 03		
Cubillas de los Oteros	187 50	140 03		
Fresno de la Vega	1.250	312 50	110	
Fuentes de Carbajal	900	225	187 50	
Gordocillo	1.650	412 50		
Gusendos de los Oteros	215	147 50		
Izagre	242 50	240 03		
Mataidon de los Oteros	362 50	265 03		
Matanza	750	187 51		30
Pajaras de los Oteros	680	310 02		
San Millan de los Caballeros	275	68 75		
Santas Martas	500	381 26		
Toral de los Guzmanes	1.250	312 50		
Valdemora	125	125		
Valderas	4.565	1.082 50		165
Valdevimbre	1.707 50	566 88		25
Valencia de D. Juan	1.925	481 25		
Valverde Enrique	125	125		
Villabroz	455	191 25		12 50
Villacé	846 50	345 37		40
Villademor de la Vega	1.450	362 50		100
Villafar	1.250	312 50	140	
Villahornate	275	68 75		
Villamañan	1.312 50	328 13		40
Villamañan	1.650	412 50		
Villanueva de las Manzanas	332 50	263 13		
Villaquejada	1.250	312 50	125	

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar	2.062 50	753 17		200
Cármenes	902 50	628 16		
La Ercina	465	375 02		
La Pola de Gordon	2.512 50	1.098 75		60
La Robla	1.977 50	643 14		
La Vecilla	250	171 80		
Mutullana de Vegacervera	575	395 03		
Rodiezmo	1.707 50	744 41		
Santa Colomba de Curueño	527 50	396 90		
Valdelugueros	590	503 15		
Valdepiélagos	555	312 53		
Valdetaja	215	131 26		
Vegacervera	367 50	271 89		
Vegaquemada	582 50	487 52		

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Arganza	1.680	557 50	230	
Balboa	250	225		
Barjas	337 50	240 03		
Berlanga	340	241 25		
Cacabelos	2.990	747 50	425	360
Camponaraya	1.687 50	459 38		
Candín	1.305	397 53		
Carracedelo	2.770	841 25		40
Corullón	2.260	776 25		
Febrero	915	360		
Oencia	2.777 50	765 84		
Paradaseca	602 50	360 26		
Paranzanes	1.082 50	328 15		50
Portela de Aguiar	375	312 50		
Sancedo	340	241 25		
Trabadelo	1.672 50	567 50		80
Valle de Finolledo	1.400	512 50		
Vega de Espinareda	1.500	443 75		
Vega de Valcarlos	2.832 50	850 03		
Villadecanes	2.777 50	865 03		
Villafraanca del Bierzo	3.655	1.503 75		

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el puerto y limpia de la boca presa Lunilla presuonostada en mil pesetas y cuyo remate ten-

drá lugar el día 20 de los corrientes. en pública subasta en el pueblo de Sotico. —El Alcalde, Isidro Aller.

Instituto de la "Castroja" provincial.